

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 14 de mayo de 2010.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 242.-

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la protección de las personas, bienes y medio ambiente, ante la eventualidad de desastres en el Estado, así como establecer la integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** El titular del Ejecutivo del Estado;
- II.** El Secretario de Gobierno;
- III.** El Subsecretario de Protección Civil;
- IV.** Los presidentes municipales;
- V.** Los titulares de las unidades municipales de protección civil;
- VI.** El Consejo Estatal de Protección Civil;
- VII.** Los Consejos municipales de Protección Civil, y
- VIII.** Las demás que con ese carácter estén previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se considera de interés público:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- I.** La identificación, estudio, análisis, prevención y control de las situaciones de emergencia, desastre y/o disturbios que se presenten en el Estado, principalmente en los centros educativos y de salud;
- II.** El establecimiento de procedimientos, estrategias y líneas de acción tendientes a la prevención de las situaciones a que se refiere la fracción anterior;

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) (REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- III.** La expedición, aplicación, evaluación y difusión del Plan Estatal, el Programa Estatal de Protección Civil, el Atlas Estatal de Riesgos, así como los planes y programas específicos, sectoriales, regionales o acciones que de éstos se deriven;

- IV. La ejecución coordinada de programas y acciones de los gobiernos federal, estatales y municipales, tendientes a hacer del conocimiento de la población las medidas que, para la prevención y control de desastres, se estimen necesarios, y
- V. Las demás que con ese carácter expida el titular del Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 4.- Las acciones y servicios de protección civil que se brinden dentro del territorio del Estado deberán observar los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y
- VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) (ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 4 Bis.- Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo, los Programas de Protección Civil y el Atlas Estatal de Riesgos identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

- III. Obligación del Estado y los Municipios, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción; para lo anterior, los 38 Municipios deberán expedir y mantener actualizado y vigente su Atlas Municipal de Riesgos.
- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías; y
- VII. La atención prioritaria para la población vulnerable.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Agente afectable.** Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un agente perturbador;

- II. **Agente perturbador.** Acontecimiento o fenómeno de origen natural o antropogénico que puede impactar a un sistema afectable y transformar su estado normal en un estado de daños que pueden llegar al grado de desastre. También se le llama calamidad, fenómeno destructivo, agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador;
- III. **Agente regulador.** Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;
- IV. **Albergado.** Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- V. **Área de Protección.** Las zonas de la entidad sujetas al régimen de protección civil para efectos de coordinar los trabajos y acciones de los sectores público, social y privado en materia de prevención y auxilio ante la realización de acciones preventivas o correctivas y ante la eventualidad de un desastre;
- VI. **Atlas Estatal de Riesgos.** Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de la población a los agentes perturbadores;
- VII. **Auxilio.** Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- VIII. **Auto declaratoria.** Procedimiento para el cumplimiento de obligaciones anuales de acuerdo a la presente ley, al que están obligados los establecimientos asentados en territorio coahuilense;
- IX. **Brigada.** Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, o establecimiento capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;
- X. **Cambio climático.** Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;
- XI. **Carta de corresponsabilidad.** Documento expedido por las empresas capacitadoras y de consultoría, instructores independientes y consultores en estudio de riesgo de vulnerabilidad, registrados ante la autoridad de protección civil, que elaboran un Programa de Protección Civil, para solicitar su aprobación y revalidación, en el que se responsabilizan solidariamente, con la persona física o moral que solicitó su elaboración, del funcionamiento y aplicación del programa elaborado;
- XII. **Concentración masiva.** Pluralidad de individuos que se encuentran reunidos en un espacio y tiempo determinados; tomando en consideración las dimensiones, características y giro del establecimiento en donde se concentren las personas;
- XIII. **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal de Protección Civil;
- XIV. **Consejos Municipales.** Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- XV. **Continuidad de operaciones.** Proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración. Estas acciones deben ser avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

- XVI. Damnificado.** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre, ya sea en lo individual o en su conjunto;
- XVII. Daño.** El menoscabo o deterioro causado a la persona, a sus bienes o al medio ambiente, como consecuencia del impacto de un desastre;
- XVIII. Declaratoria de emergencia o desastre.** Es el acto mediante el cual se reconoce que uno o varios fenómenos de carácter geológico, hidro-meteorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico o socio-organizativo pueden causar o han causado daños severos a las personas, bienes o al medio ambiente;
- XIX. Desastre.** Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XX. Donativo.** La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- XXI. Disturbios.** Las contingencias que pudieran presentarse derivadas de amenazas de atentados o ataques, despliegue de las fuerzas de seguridad, terrorismo, interrupción de servicios básicos, bloqueos a las vías terrestres de comunicación y cualquier otra acción de naturaleza análoga que pudiera poner en riesgo la salud, seguridad, así como la integridad de las personas;
- XXII. Emergencia.** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)
- XXIII. Establecimientos.** A los centros educativos y de investigación, estancias, guarderías, fábricas, empresas, comercios, restaurantes, bares, cantinas, discotecas, almacenes, hoteles, moteles, lugares que ofrecen hospedaje vía plataforma digital, circos, centros de espectáculos, centros de salud públicos y privados, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, centros recreativos, salones de fiestas y, en general, cualquier instalación, construcción, actividad, servicio u obra en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo;
- XXIV. Estado.** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXV. Evacuación.** La medida preventiva y de seguridad consistente en la movilización y desalojo de personas que se encuentran dentro de un perímetro que no ofrece márgenes adecuados de seguridad ante la presencia inminente de un desastre;
- XXVI. Fenómeno antropogénico.** Agente perturbador producido por la actividad humana;
- XXVII. Fenómeno natural perturbador.** Agente perturbador producido por la naturaleza;
- XXVIII. Fenómeno geológico.** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;
- XXIX. Fenómeno hidro-meteorológico.** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;
- XXX. Fenómeno químico-tecnológico.** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXXI. Fenómeno sanitario-ecológico. Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXII. Fenómeno socio-organizativo. Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXIII. Gestión Integral de Riesgos. El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIV. Grupos voluntarios. Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXXV. Hospital seguro. Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXXVI. Identificación de riesgos. Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXXVII. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos. Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

XXXVII BIS. Kermés. Es una fiesta popular que habitualmente se desarrolla en escuelas y templos o edificios destinados al culto, en el que incluyen puestos de comida y bebida, sorteos o rifas, presentaciones artísticas, juegos de destreza y juegos mecánicos, cuyo objetivo es la recaudación de fondos a favor de distintas causas benéficas.

XXXVIII. Material peligroso. Es toda sustancia sólida, líquida o gaseosa que por sus características físicas, químicas o biológicas puede ocasionar daños a los seres humanos, al medio ambiente y a los bienes;

XXXIX. Mitigación. Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XL. Peligro. Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XLI. Plan Estatal. Plan Estatal de Protección Civil;

XLII. Preparación. Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XLIII. Prevención. Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XLIV. Previsión. Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XLV. Programa Estatal. El Programa Estatal de Protección Civil;

XLVI. Programa Interno de Protección Civil. Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLVII. Protección Civil. Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XLVIII. Reconstrucción. La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLIX. Recuperación. Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

L. Reducción de riesgos. Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

LI. Refugio temporal. La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

LII. Rescate. El operativo de emergencia en zonas afectadas por un desastre, consistente en el retiro y traslado de víctimas bajo soporte vital básico, desde el foco de peligro hasta la unidad asistencial que ofrezca atenciones y cuidados de mayor alcance;

LIII. Resiliencia. Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

LIV. Riesgo. Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

LV. Riesgo inminente. Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

LVI. Secretaría. La Secretaría de Gobierno;

LVII. Seguro. Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

- LVIII. Simulacro.** Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- LIX. Sistema.** El Sistema Estatal de Protección Civil;
- LX. Siniestro.** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;
- LXI. Subsecretaría.** La Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno;
- LXII. Unidad Interna de Protección Civil.** El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;
- LXIII. Unidades Municipales de Protección Civil.** Los organismos de la administración pública de los municipios, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, en su demarcación territorial;
- LIV. Vulnerabilidad.** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;
- LV. Zona de desastre.** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;
- LVI. Zona de Riesgo.** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y
- LVII. Zona de riesgo grave.** Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona en peligro de sufrir un daño originado por un posible fenómeno perturbador, con consecuencias perjudiciales.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de las instancias correspondientes, fomentarán la implementación de planes, programas, estudios, investigaciones y demás actividades tendientes a desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y auxilio ante desastres.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de las instancias correspondientes, desarrollarán programas educativos e informativos con el objeto de orientar a la población en la prevención y auxilio en caso de desastres.

ARTÍCULO 8.- El titular del Ejecutivo del Estado dictará los decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo, que estime conducentes para implementar las medidas de prevención y auxilio necesarios en caso de desastres.

Los ayuntamientos emitirán los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo que estimen necesarias de acuerdo a lo previsto por la presente ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los ayuntamientos podrán suscribir convenios de coordinación con el Estado a través de la Secretaría de Gobierno, para que asuman la función relativa a la expedición de constancias de factibilidad en materia de protección civil. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los trámites que realicen derivados del ejercicio de las funciones asumidas en virtud de los convenios de coordinación a que se refiere el párrafo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 8-A.- Para el inicio, continuación o conclusión de los trámites o procedimientos establecidos en esta ley, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Estatal o Municipal ante la que se realicen los trámites o procedimientos correspondientes, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite o procedimiento lo realicen ante la propia dependencia, entidad u organismo, aún y cuando se hayan entregado ante otra unidad administrativa de la misma dependencia, entidad u organismo, excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

Los interesados deberán señalar los datos de identificación de las licencias, autorizaciones, permisos, registros y, en general de cualquier documento expedido por la dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Estatal o Municipal ante la que se realicen los trámites o procedimientos, sin que sea necesario hacer entrega del documento original o copia de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 8-B.- Para las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos, registros y constancias de factibilidad establecidas en la presente ley, la dependencia estatal o municipal, entidad u organismo competente, deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún trámite o procedimiento en particular.

Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución por la autoridad competente, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 8-C.- Las licencias, autorizaciones, permisos o registros establecidos en la presente ley, otorgados por la dependencia estatal o municipal, entidad u organismo competente, se entenderán refrendados, renovados o revalidados con la presentación del pago de los derechos correspondientes.

La autoridad competente contará con un plazo de tres meses a partir del refrendo, renovación o revalidación correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento. En caso de incumplimiento, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarlo, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación de la licencia, autorización, permiso o registro correspondiente.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado y los municipios contemplarán dentro de sus presupuestos de egresos, las partidas necesarias para dar cumplimiento a las funciones y acciones previstas en esta ley. Dichas partidas no podrán ser reducidas o transferidas a otras acciones de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10.- Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- I. Establecer políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda y seguridad de las personas, sus bienes, los servicios básicos y el medio ambiente;
- II. Coordinar las acciones para el adecuado funcionamiento del Sistema y promover la coordinación de acciones entre el Estado con los gobiernos federal y municipales;

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

- III. Aprobar y publicar el Plan Estatal, el Programa Estatal de Protección Civil, el Atlas Estatal de Riesgos y demás programas específicos, sectoriales, regionales o acciones que de éstos se deriven;

- IV. Crear fondos para la prevención y atención de emergencias o desastres. La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- V. Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional de Protección Civil y en la ejecución del Programa Nacional de Protección Civil;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y los programas de protección civil en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo convenios de coordinación que celebre con los gobiernos Federal, de otras entidades y municipios, con el propósito de prevenir o auxiliar en caso de emergencias o desastres;
- VII. Emitir o, en su caso, solicitar ante el Gobierno Federal la declaratoria de emergencia o de desastre, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- VIII. Ordenar, en su caso, la evacuación forzosa ante la presencia de una emergencia, desastre y/o disturbio;
- IX. Solicitar, cuando lo estime necesario, el apoyo del Gobierno Federal, de las entidades y de los municipios para el desarrollo de las acciones de auxilio y rescate derivadas de los efectos de una emergencia o desastre;
- X. Apoyar y asesorar a los municipios que lo soliciten, en la integración de los sistemas municipales de protección civil y en la elaboración de sus programas, así como para el desarrollo de las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de riesgos, emergencias o desastres;
- XI. Promover la capacitación de los habitantes del Estado en materia de protección civil;
- XII. Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión del Plan Estatal y los programas estatal y municipales de protección civil;
- XIII. Promover que en las instituciones educativas de todos los niveles, se impartan materias o cursos en torno a la protección civil, y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- XIV. Ordenar la elaboración, publicación e implementación de los planes de contingencia de disturbios en centros educativos y de salud; y

(ADICIONADA RECORRIENDOSE LAS ULTERIORES, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

- XV.- Promoverá el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el estado y los municipios.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- XVI. Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Secretario de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar, coordinar y evaluar a las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, por sus funciones, participen en las labores de protección civil;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- II. Ordenar y supervisar la elaboración de los lineamientos y criterios para la implementación de planes de contingencia de disturbios, estudios, programas y políticas en materia de protección civil, así como del Atlas Estatal de Riesgos;
- III. Supervisar la prestación de las acciones de prevención y auxilio en caso de emergencias o desastres;
- IV. Gestionar la incorporación dentro de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de asentamientos humanos, medio ambiente, salud, construcción y demás relacionados con la materia de protección civil, los criterios de prevención y auxilio;

- V. Elaborar y convocar a las instancias correspondientes, para el estudio y emisión de normas técnicas estatales en materia de protección civil;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la adopción de acciones y medidas encaminadas a mejorar los sistemas de protección civil, y
- VII. Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Subsecretario de Protección Civil el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la adopción de medidas tendientes a la prevención y reparación de daños por desastres;
- II. Elaborar y ejecutar, en su caso, los planes y programas de protección civil que sean necesarios;
- III. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Estado;
- IV. Elaborar el Plan Estatal y el Programa Estatal y someterlos a la aprobación del titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario;
- V. Evaluar las situaciones de emergencias y desastres, la capacidad de respuesta del Estado, así como brindar y, en su caso, solicitar el auxilio de las autoridades y organizaciones competentes para la atención de los mismos;
- VI. Coordinar y asumir el control de las acciones emprendidas por las instancias que integran el Sistema, excepto cuando los municipios se declaren capacitados para asumir el control de una emergencia o desastre, sin perjuicio de que el Estado preste el apoyo necesario;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

- VII.- Elaborar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos, así como verificar, en términos de ley y en colaboración con las autoridades competentes, la elaboración y actualización de los atlas municipales de riesgo, y la certificación de competencias de sus integrantes y de las unidades municipales;

(ADICIONADO, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

Para esto, tendrá que apoyar por medio de campañas de capacitación a los 38 municipios con el fin de asesorar sobre la elaboración, los criterios y lineamientos a considerar para la formulación y expedición de estos.

- VIII. Implementar y evaluar acciones de emergencia en las zonas que se establezcan, así como proveer las medidas necesarias para su operación;

(FE DE ERRATAS, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2017) (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

- IX. Ordenar actos de inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos de Protección Civil a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

- a) Edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, incluyendo los lugares en los que se ofrece hospedaje mediante plataformas digitales, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales;
- b) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles;
- c) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías;
- d) Oficinas públicas estatales;
- e) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos, otros combustibles y materiales peligrosos;

- f) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;
- g) Guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social;
- h) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- i) Maternidades, hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector privado;
- j) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, hipódromos y velódromos, y
- k) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción XV del Artículo 13 de esta ley, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, o concurren con alguno de los señalados en el presente artículo, la Subsecretaría será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Subsecretaría será competente para inspeccionar a todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso e) de esta fracción.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2020)

- l) Instalaciones donde se desarrollan de manera temporal, las actividades, cursos o campamentos de verano, independientemente que dichas instalaciones cuenten con el dictamen de seguridad y operación de otro giro.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

- m) Los anteriores establecimientos, edificaciones, inmuebles y/o cualquier otro que por sus características y magnitudes sean similares, que cuenten con elevadores o plataformas destinadas al transporte de personas.

- X. Auxiliar, previa solicitud de los ayuntamientos, en las acciones que realicen para la atención de emergencias y desastres;
- XI. Coordinar sus acciones con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, así como con grupos voluntarios y, en general, con los sectores social y privado, para prevenir y controlar situaciones de emergencias o desastres;
- XII. Emitir los formatos de autodeclaratoria que deben presentar los sujetos obligados conforme a las disposiciones previstas en esta ley, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;
- XIII. Formular e implementar, en su caso, los planes y programas para la protección de personas, bienes y el medio ambiente;
- XIV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las industrias, empresas o establecimientos obligados la elaboración y presentación de programas específicos para la prevención, auxilio y recuperación de accidentes internos y externos;
- XV. Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación y determinación de responsabilidades derivadas de emergencias o desastres que implique daños actuales o potenciales a la población;
- XVI. Promover la instalación de unidades internas de protección civil en las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y de los municipios;
- XVII. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia;
- XVIII. Mantener un directorio internacional, nacional, estatal y municipal, de organismos públicos y privados, especialmente dedicados a la atención de la protección civil en caso de emergencias o desastres;

- XIX.** Elaborar y difundir la información relativa a las medidas de protección civil en caso de emergencias o desastres;
- XX.** Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y la implementación de medidas que deban adoptarse en caso de emergencias o desastres;
- XXI.** Solicitar la colaboración de los medios de comunicación social, a efecto de divulgar información dirigida a la población en las acciones de protección civil;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XXII. Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para la construcción de edificaciones e instalación de los establecimientos de tipo 3 Grande y 4 Compleja que dispone el artículo 7 del Reglamento de Construcciones para el Estado Coahuila de Zaragoza, y las que por su funcionamiento o naturaleza representen riesgos para la población, siendo requisito indispensable previo para que los ayuntamientos otorguen la licencia de construcción y de funcionamiento y demás trámites análogos de competencia municipal;

XXIII. Promover y mantener el registro de empresas, consultorías y de las personas físicas que se dediquen a prestar servicios en la materia, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables;

XXIV. Participar en la incorporación dentro de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de asentamientos humanos, medio ambiente, salud, construcción y demás relacionados con la materia de protección civil, los criterios de prevención y auxilio;

XXV. Asesorar a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social que lo soliciten, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVI. Mantener la coordinación y comunicación constante con las autoridades federales, estatales y municipales para que se dé atención a los asuntos de los que tenga conocimiento y que estén fuera de su competencia;

XXVII. Elaborar una base de datos de empresas que transporten sustancias químicas o residuos peligrosos, identificando rutas y sitios de almacenamiento, a fin de establecer medidas y líneas de acción en coordinación con las instancias competentes, ante la presencia de una emergencia o desastre derivado de la transportación de los mismos;

XXVIII. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de los grupos voluntarios en materia de protección civil,

XXIX. Expedir, previa solicitud, copias certificadas de los documentos que obren en poder de la Subsecretaría, y

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019) (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017) (REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

XXX. En coordinación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes, emitir y difundir los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

XXXI. Vigilar y verificar la implementación de los planes de contingencia de disturbios en centros educativos y de salud; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017) (ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

XXXII. Solicitar apoyo a los municipios en las labores de inspección y vigilancia;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXIII. Emitir opinión respecto al uso de establecimientos para lo cual valorará la ubicación del mismo y el giro o actividad que se pretenda realizar en él;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXIV. Revisar por sí mismo o a través de terceros, las condiciones estructurales, eléctricas, de gas y otras que se requieran de los establecimientos señalados en la fracción IX del presente artículo que, por su funcionamiento o naturaleza representen riesgos para la población;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXV. Autorizar el inicio y/o reinicio de operaciones de establecimientos, ya sean personas físicas o morales cuya actividad preponderante involucre el manejo de materiales peligrosos;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXVI. Verificar que las personas físicas o morales, cuya actividad sea la fabricación y/o comercio y/o transportación y/o almacenamiento de artillugios de pirotecnia cuenten con los permisos y autorizaciones establecidos en las leyes y reglamentos, así como con las medidas de seguridad y de protección civil necesarias para la realización de dichas actividades; y en su caso, aplicar las medidas preventivas y/o sanciones, que se consideren adecuadas; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

XXXVII. Emitir protocolos especiales de actuación en materia de prevención y atención de siniestros, ocasionados por la instalación y/o funcionamiento de juegos mecánicos dentro de una kermés, independientemente que dichas instalaciones cuenten con el dictamen de seguridad y operación de otro giro, y en su caso, aplicar las medidas y/o sanciones, que considere adecuadas; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXXVIII. Prestar el apoyo con la vigilancia, inspección y capacitación para la actuación ante siniestros, emergencias o accidentes en inmuebles, edificaciones o establecimientos que cuenten con elevadores, plataformas, ascensores o cualquier mecanismo destinado al transporte de personas.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXXIX. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los ayuntamientos, por conducto de su presidente municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil;

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y el Atlas Municipal de Riesgos, así como los planes y programas que de éste se deriven;

III. Dirigir las acciones que se requieran para enfrentar, en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten dentro de su jurisdicción municipal;

IV. Proporcionar a la Subsecretaría la información que le sea requerida para la integración del Atlas Estatal de Riesgos, así como para las distintas funciones que aquella lleve a cabo;

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

V. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el municipio, para crear y autorizar el proyecto de Atlas Municipal de Riesgos; así mismo, mantenerlo actualizado y vigente conforme a los riesgos de su municipio.

VI. Participar en el Sistema y asegurar la congruencia de los programas municipales con el Plan y Programa Estatal, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;

VII. Crear fondos para la prevención y atención de emergencias o desastres en el municipio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

VIII. Solicitar al Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta ley en el ámbito de su jurisdicción y para desarrollar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, cuando se requieran;

IX. Celebrar, en los términos de las disposiciones aplicables, con el Estado, otros ayuntamientos, así como con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, los convenios que sean necesarios para la mejor aplicación de las medidas en materia de protección civil;

X. Evaluar las situación de desastre y la capacidad de respuesta del municipio y, en su caso, solicitar el apoyo de las autoridades competentes para la atención del mismo;

XI. Difundir y dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia o desastre que emita el titular del Ejecutivo del Estado o, en su caso, el Gobierno Federal;

- XII.** Asesorar a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social que lo soliciten, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII.** Integrar en los reglamentos de desarrollo urbano, construcción y demás relativos, los criterios de prevención en materia de protección civil y hacer que se cumplan;
- XIV.** Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de protección civil, así como proporcionar información y asesoría a los grupos de vecinos, para elaborar programas específicos e integrar unidades internas de protección civil;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

- XV.** Ordenar actos de inspección, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos de Protección Civil a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas;
- c) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación;
- d) Rastros de semovientes, aves y empacadoras;
- e) Estacionamientos;
- f) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta ley no sean competencia del estado;
- g) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;
- h) Centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- i) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- j) Templos y demás edificios destinados al culto;
- k) Tiendas departamentales;
- l) Oficinas públicas municipales;
- m) Industrias, talleres o bodegas;
- n) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- ñ) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas, y
- o) Aquellos en los que la Subsecretaría le solicite apoyo al municipio en tareas de inspección.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

- p)** Los anteriores establecimientos, edificaciones, inmuebles y/o cualquier otro que por sus características y magnitudes sean similares, que cuenten con elevadores o plataformas destinadas al transporte de personas.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

- XVI.** Ser la primera autoridad respondiente ante la presencia de un agente perturbador;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

- XVII.** Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para la construcción de edificaciones e instalación de los establecimientos de tipo 2 Mediana que establece el artículo 7 del Reglamento de Construcciones para el Estado Coahuila de Zaragoza, y las que por su funcionamiento o naturaleza representen riesgos para la población, siendo requisito

indispensable previo para que se otorgue la licencia de construcción y de funcionamiento y demás trámites análogos de competencia municipal;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XVIII. Supervisar y evaluar si los comerciantes, industriales y vendedores al menudeo y mayoreo de artilugios de pirotecnia cuentan con los permisos y autorizaciones establecidos en las leyes y reglamentos, y han implementado las medidas de seguridad y de protección civil necesarias para el manejo y almacenamiento de este tipo de productos; y en su caso, aplicar las sanciones, aseguramientos de mercancía y clausuras que se consideren adecuadas y proporcionales de acuerdo a la gravedad de la infracción; observando para ello el procedimiento legal correspondiente; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XIX. Las demás que les confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los dictámenes, autorizaciones y demás licencias que, en materia ambiental, expidan las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de protección civil establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15.- Las autoridades de protección civil, así como aquellas que correspondan, en el ámbito de su competencia, adoptarán y ejecutarán las medidas y acciones de prevención y seguridad encaminadas a proteger el interés público y evitar daños a las personas, sus bienes y al medio ambiente.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

Asimismo, verificarán que los establecimientos cumplan con lineamientos y criterios necesarios para hacer frente a disturbios que pudieran poner en riesgo a la población principalmente en los centros educativos y de salud.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 16.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 17.- En el Programa Especial de Protección Civil, la Subsecretaría establecerá de manera transversal, estrategias y acciones que incluyan a las personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes, mujeres embarazadas y demás grupos de población en situación de vulnerabilidad y que por este hecho se puedan encontrar en mayor riesgo ante las situaciones de emergencia, desastre y/o disturbios que se presenten en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

En estos programas, en forma especial y preponderante, se deberá redimensionar la acción pública para que en toda política, donde se vean involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se atienda su interés superior, el cual exige medidas de protección reforzada, por lo que en el marco de su competencia y en coordinación con las autoridades competentes, se deberá considerar lo siguiente:

- I. La defensa, preservación y respeto a sus derechos;
- II. Asegurar la salud, nutrición, el saneamiento e higiene, y la educación;
- III. Prever las mejores formas de comunicar de una manera veraz, adecuada y comprensible la información dirigida a las niñas, niños y adolescentes, para el seguimiento de las acciones de las autoridades;
- IV. Contemplar acciones para prevenir y evitar la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus familias;

- V. Planear la habilitación de espacios amigables para las niñas, niños y adolescentes, en los albergues temporales; y
- VI. Crear estrategias seguras y adecuadas a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, para la etapa de recuperación.

La normatividad referente a la seguridad de las niñas, niños y adolescentes en los centros a los que eventualmente acceden, tales como hospitales, centros educativos, escuelas, centros de recreación y, muy especialmente, guarderías y estancias infantiles, entre otros, deberá atender a las más altas exigencias que demanda la protección de la integridad física de los menores.

ARTÍCULO 18.- La Subsecretaría y los ayuntamientos podrán aplicar las siguientes medidas de prevención y seguridad de protección civil:

- I. Identificación y delimitación de áreas de protección, establecimientos en general o zonas de riesgo;
- II. La realización de inspecciones, supervisiones, verificaciones, diagnósticos y peritajes a establecimientos y vehículos que representen riesgo para la población, sus bienes o al medio ambiente;
- III. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de áreas o establecimientos riesgosos;
- IV. El retiro de instalaciones que, por las condiciones físicas en que se encuentren, constituyan un riesgo;
- V. La suspensión de actividades, trabajos o prestación de servicios, sin perjuicio para el trabajador;
- VI. En coordinación con las instancias correspondientes, el aseguramiento o, en su caso, la destrucción de objetos, productos, equipos, sustancias y demás agentes que por sus componentes pudieran provocar accidentes; en los términos y procedimientos que señale el reglamento de la presente ley.
- VII. El desalojo y/o demolición total o parcial de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, así como de cualquier establecimiento o construcción pública o privada, incluidas puentes y vías generales de comunicación, en los términos y procedimientos que señale el reglamento de la presente ley.
- VIII. La evacuación forzosa;
- IX. La implementación de acciones para la atención de refugios temporales;
- X. La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencia o desastre;
- XI. La gestión ante las autoridades competentes para la suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad;
- XII. Emisión de mensajes de alerta;
- XIII. Recomendación para el confinamiento de personas en sus domicilios o en sitios seguros, de acuerdo a la situación de emergencia que se presente;
- XIV. El condicionamiento y/o limitación del uso de servicios públicos y privados y el consumo de bienes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019) (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017) (REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- XV. Informar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, a las autoridades competentes en materia de educación, sobre la emisión de los avisos de suspensión de clases que sean necesarios en caso de disturbios;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- XVI. Las demás que en materia de protección civil determine esta ley, las disposiciones reglamentarias y demás aplicables.

La adopción y ejecución de estas medidas se llevará a cabo sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar y sin responsabilidad para la autoridad en materia de protección civil que las ordenó en los términos y procedimientos que establezca el reglamento de la presente ley.

Podrá promoverse ante la autoridad competente, la ejecución de medidas de seguridad distintas de las anteriores, siempre y cuando sean de carácter lícito y tengan como finalidad salvaguardar la seguridad de la población.

ARTÍCULO 19.- Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de prevención y seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad estimada y, en su caso, las acciones que se deben de llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

Además de darle difusión a dichas medidas, entre la población que se ve afectada directamente por las mismas.

ARTÍCULO 20.- El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación correspondiente, realizar las acciones de emergencia en caso de desastre para proporcionar y brindar atención a las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección de la vida y la salud, la alimentación, la atención médica, el vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes de calles, caminos, carreteras y accesos, así como la reanudación del servicio eléctrico y el abastecimiento de agua y todas aquellas que sean necesarias para la reconstrucción del área afectada.

ARTÍCULO 21.- Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en casos de emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose posteriormente al afectado o, en su caso, a su representante legal.

CAPÍTULO CUARTO

EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal y los consejos municipales realizarán campañas permanentes de capacitación a la población en materia de protección civil.

(FE DE ERRATAS, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2017) (ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 22 A.- Todos los elementos operativos adscritos a las unidades de Protección civil y a los servicios de atención de emergencias, deberán contar con una capacitación básica común que les permita conocer el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

Para ello, deberán efectuar un curso específico que será impartido por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil, el cual contendrá las materias que les permitan adquirir los conocimientos y aptitudes generales básicas, para ejercer sus funciones en las unidades de Protección Civil y en los servicios de atención de emergencias.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las autoridades competentes, promoverán que se brinden capacitaciones básicas en primeros auxilios a los elementos operativos adscritos a las unidades de protección civil, en coordinación con las instituciones en la materia.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020) (REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal promoverá ante la Secretaría de Educación para que proporcione información y capacitación en materia de protección civil y primeros auxilios, en las instituciones de educación básica y media superior. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior, en organizaciones sociales y grupos de vecinos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017) (REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Educación, en coordinación con la Subsecretaría implementará en todas las escuelas de la entidad el Programa Estatal de Protección Civil, así como el plan de contingencia de disturbios.

CAPÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25.- Toda persona física o moral deberá:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier acto u omisión que cause o pueda causar una situación de emergencia, desastre y/o disturbio;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes en la ejecución de acciones en caso de emergencia o desastre;
- III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil, y
- IV. Participar, previa solicitud de la autoridad competente, en la difusión del Plan Estatal y los programas de protección civil, principalmente en aquellos relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población.

(ADICIONADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

- V. Observar las medidas de prevención y seguridad de protección civil dispuestas en las fracciones V, X, XIII y XIV cuando se encuentren en una situación de exponer a terceros ante algún riesgo o peligro.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 26.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles, que por su uso y destino tengan una concentración masiva de personas, así como aquellas personas físicas y morales que desarrollen cualquier actividad que implique un riesgo a las personas, sus bienes o al medio ambiente tendrán las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

- I. Capacitar a su personal en materia de protección civil y primeros auxilios. El personal que esté a cargo de proveer primeros auxilios deberá recibir capacitación al menos de forma anual.
- II. Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses.

Las personas así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

En las estancias, guarderías e instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, participarán los padres de familia de las citadas instituciones.

- III. Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente;
- IV. Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres;
- V. Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- VI. Contar con una unidad interna de protección civil y a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, en los términos de esta ley y su reglamento. Dicho programa deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil que corresponda, para su revisión y aprobación, conforme a las atribuciones contempladas en los artículos 12 y 13 de esta ley, para su dictamen a más tardar dentro de los 15 días posteriores a su inicio de operaciones.

El programa interno de protección civil se presentará ya sea por inicio de operaciones o por haber omitido presentar la autodeclaratoria de cumplimiento de obligaciones anualmente;

- VII. Elaborar y presentar anualmente ante las autoridades de protección civil que corresponda, la autodeclaratoria de cumplimiento de obligaciones en materia de protección civil, para su revisión y aprobación.

El visto bueno o aprobación de la autodeclaratoria tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión;

- VIII. Permitir a las autoridades en materia de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que practiquen las actividades de inspección, supervisión y verificación que establecen la presente ley y otras disposiciones aplicables;

- IX. Observar y, en su caso, aplicar las normas oficiales mexicanas, normas técnicas y demás medidas de prevención y protección civil que legalmente procedan;
- X. Cumplir con las medidas correctivas y sanciones que establezcan las autoridades competentes, como resultado de la inspección, supervisión, verificación y revisión documental que se realice en las instalaciones y procesos correspondientes;
- XI. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes programas tendientes a la prevención de desastres;
- XII. Prestar apoyo en caso de desastre en cualquier parte del estado, cuando así se les requiera por parte de las autoridades de protección civil, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Estatal de Riesgos,
- XIII. Dar aviso a la autoridad en caso que interrumpa o deje de realizar las actividades por las cuales está obligado a cumplir con la normatividad en materia de protección civil;
- XIV. Dar aviso a la autoridad en caso de realizar un cambio de actividad o giro, y presentar el programa de protección civil correspondiente al nuevo giro o actividad;
- XV. Dar aviso a la autoridad en caso de realizar un cambio de domicilio, nombre o razón social, y presentar el programa de protección civil correspondiente al nuevo domicilio, nombre o razón social; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)

- XVI. Cuando se trate de una kermés, deberán presentar previo a su realización, el protocolo especial de actuación en materia de prevención y atención de siniestros, ocasionados por la instalación y/o funcionamiento de juegos mecánicos, ante las autoridades de protección civil que corresponda, para su revisión y en su caso aprobación, conforme a las atribuciones contempladas en los artículos 12 y 13 de esta Ley. El contenido del protocolo estará previsto en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

- XVII. Cuando se contemple la construcción, instalación y funcionamiento de ascensores, elevadores o plataformas destinadas al transporte de personas, deberá comprobar la capacitación con que cuenta el personal adecuado para su operación, prevención y la atención de cualquier siniestro, emergencia o accidente relativo a este.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

- XVII. Las demás que determinen la presente ley, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 27.- Los programas de protección civil de nivel interno que deberán ser presentados ante las autoridades competentes por las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

- A. Contenido:
 - I. Plan operativo para la implementación de las unidades internas de protección civil:
 - a) Subprograma de Prevención:
 - 1. Organización;
 - 2. Calendario de actividades;
 - 3. Directorios e inventarios;
 - 4. Identificación de Riesgos y su evaluación;
 - 5. Señalización;
 - 6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
 - 7. Medidas y equipos de seguridad;
 - 8. Equipo de identificación;
 - 9. Capacitación;
 - 10. Difusión y concientización, y
 - 11. Ejercicios y Simulacros;
 - b) Subprograma de Auxilio:
 - 1. Procedimientos de Emergencia.

- c) Subprograma de Recuperación:
 - 1. Evaluación de daños, y
 - 2. Vuelta a la normalidad.
 - II. Plan de Contingencias:
 - a) Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
 - b) Valoración del Riesgo;
 - c) Medidas y acciones de Autoprotección, y
 - d) Difusión y socialización.
 - III. Plan de Continuidad de Operaciones:
 - a) Fundamento legal;
 - b) Propósito;
 - c) Funciones críticas o esenciales;
 - d) Sedes alternas;
 - e) Línea de sucesión o cadena de mando;
 - f) Recursos humanos;
 - g) Dependencias e interdependencias;
 - h) Requerimientos mínimos;
 - i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
 - j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
 - k) Activación del plan.
- B. Especificaciones:
 - I. **Constar por escrito;**
 - II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la prevención y autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
 - III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;
 - IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
 - V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
 - VI. La realización de simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
 - a) La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia;
 - b) La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;

- c) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia;
 - d) La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
 - e) La adecuación de los procedimientos de actuación;
- VII.** Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de continuidad de operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
- VIII.** De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa;
- IX.** Los componentes del Programa Interno deberán ajustarse a las condiciones de riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil.

En los establecimientos que lo requieran, deberá presentarse dictámenes eléctricos, de gas y estructurales emitidos por peritos que estén registrados ante la subsecretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 28.- Los programas de protección civil de nivel externo que deberán ser presentados ante las autoridades competentes por las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 26, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

- I. La organización local para la prevención de accidentes en la que participará la empresa, planta o establecimiento, para coordinar las actividades relacionadas con el nivel externo;
- II. Los equipos y servicios de emergencia con que cuenten, para su posible aplicación en el exterior de la empresa, planta o establecimiento;
- III. El plan de emergencias con capacidad de respuesta a desastres, incluyendo acciones de alarma, comunicación, atención, control, retorno y recuperación de los sectores externos de la comunidad afectados por aquellos causados por la empresa, planta o establecimiento;
- IV. Los sistemas de comunicación y alarma necesarios para atender siniestros que rebasen o puedan rebasar los límites de la empresa, planta o establecimiento;
- V. Los procedimientos para el retorno a condiciones normales y de recuperación de la población expuesta o afectada por los desastres causados;
- VI. Los programas y constancias de capacitación y entrenamiento dirigidos a los organismos, instituciones y población local expuestos a riesgos o desastres;
- VII. Los programas de simulacros en los que participen autoridades, organismos, instituciones y la población;
- VIII. La orientación necesaria para la prevención y acciones en caso de desastres dirigido a la comunidad local;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

- IX.** La actualización del programa de protección civil de nivel externo, y
- X.** Los demás que determinen la presente Ley, su reglamento, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 29.- Toda persona que se instale en un lugar sujeto a restricciones especiales, conforme a criterios de las autoridades en materia de protección civil, previo conocimiento de las mismas, se presume que acepta el riesgo, sin derecho a exigir indemnizaciones o restituciones a la autoridad correspondiente.

Tal presunción no podrá ser invocada por una autoridad pública, si ésta autorizó la instalación en el lugar sin informar a la persona del riesgo. Esto no implica que la autoridad deje de prestar el auxilio correspondiente en caso de emergencia o desastre.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 30.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que, por su propia naturaleza, por usar elevadores o plataformas destinadas al transporte de personas o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las leyes y disposiciones federales aplicables y las que de todas estas deriven.

Asimismo, deberán orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten emergencias o desastres.

Para la elaboración de este programa, las personas a que se refiere este artículo, podrán solicitar la asesoría técnica de la Subsecretaría y las unidades municipales de protección civil, quienes señalarán el tipo de programa y acciones específicas que deba cumplir cada establecimiento.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos en los que haya afluencia del público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil cuando menos dos veces al año. Asimismo deberán hacer del conocimiento de la Subsecretaría la fecha y hora en que aquellos se llevarán a cabo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 32.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar un inmueble, torres, antenas, estructuras soportantes de anuncios espectaculares e instalaciones similares, conforme a la clasificación que establece el artículo 7 del Reglamento de Construcciones para el Estado Coahuila de Zaragoza, deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Subsecretaría o al ayuntamiento según las atribuciones contempladas en los artículos 12 y 13 de esta ley, para la expedición de la constancia de factibilidad en materia de protección civil. Los ayuntamientos no podrán expedir las licencias de construcción sin que previamente se acredite esta autorización.

La autorización de licencias de construcción u otros de naturaleza análoga, por parte de servidores públicos, que no cuenten con la aprobación de factibilidad correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 33.- La vivienda plurifamiliar, conjuntos habitacionales y demás edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, están obligados a elaborar e implementar un programa interno de protección civil. Asimismo deberán colocar, en lugares visibles, señalización adecuada y la información para casos de emergencia o desastre, en las que se indiquen las zonas de seguridad y rutas de evacuación que deberán tener.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 33 A.- Los hoteles, moteles y demás establecimientos en los que se brinde alojamiento temporal a personas y cuenten con cocheras cerradas adjuntas a las habitaciones, deberán de implementar las siguientes medidas de prevención en materia de protección civil:

- I. Instalar detectores de monóxido de carbono y extractores de humo en las cocheras cerradas adjuntas a las habitaciones;
- II. Colocar en lugares visibles señalización en donde se advierta que se debe apagar el motor del vehículo debido a que puede causar muerte por inhalación de monóxido de carbono; y
- III. Verificar que los vehículos estacionados en el interior de las cocheras cerradas adjuntas a las habitaciones estén completamente apagados.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 33 B.- Los inmuebles, edificaciones y demás establecimientos que cuenten con elevadores o plataformas destinadas al transporte de personas, deberán, además de lo dispuesto por esta Ley, implementar las siguientes medidas de prevención y atención en materia de protección civil:

- I. Designar una persona capacitada, certificada y en constante preparación, exclusivamente para el mantenimiento, atención y operación del equipo y sus funciones;
- II. Tener una línea de contacto directa e inmediata con la empresa proveedora del elevador o plataforma de traslado, con los servicios médicos, así como con las autoridades de seguridad pública y protección civil correspondientes al lugar; y
- III. Verificar diariamente las condiciones físicas, técnicas y operativas del elevador o plataforma de traslado.

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020) (REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 34.- Las empresas, sean industriales, comerciales o de servicios deberán dar capacitación a su personal en materia de protección civil y primeros auxilios, dotarlos del equipo de respuesta necesario, y estar provistas de sistemas contra incendios en óptimas condiciones para su uso. Asimismo, deberán contar con unidades internas de protección civil, responsables de la aplicación de los programas de prevención de accidentes, fungiendo como enlace de la Subsecretaría para la atención de desastres o emergencias.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 35.- Las empresas, consultorías y personas físicas que pretendan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Subsecretaría, conforme a los lineamientos que se emitan.

El registro será obligatorio y permitirá a las empresas, consultorías y personas físicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas de protección civil.

El registro tendrá validez estatal y la Subsecretaría será la única autoridad facultada para expedirlo.

ARTÍCULO 36.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual deberán, previa a su realización, presentar a la autoridad municipal correspondiente un programa especial de protección civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos, haciéndolo del conocimiento de la Subsecretaría. El contenido de este programa estará previsto en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter municipal a que deban sujetarse.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

Asimismo, deberán orientar a los asistentes de manera escrita, visual y sonora, al comienzo de la celebración de cada evento público, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento o lugar, así como informar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir, en caso de que suceda una emergencia, siniestro o contingencia.

ARTÍCULO 37.- Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, de rescate y urgencias, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre. La Subsecretaría incluirá a dichos organismos en el Atlas Estatal de Riesgos.

ARTÍCULO 38.- Los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la difusión de la información dirigida a la población relativa a la prevención, auxilio y recuperación en caso de emergencias o desastres.

ARTÍCULO 39.- La Subsecretaría y las unidades municipales de protección civil, asesorarán, previa solicitud, a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA O DESASTRE

ARTÍCULO 40.- Ante la inminencia o la alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo a las personas, sus bienes o al medio ambiente y sea necesaria la actuación del Sistema, el titular del Ejecutivo del Estado podrá emitir la declaratoria de emergencia o desastre, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- El titular del Ejecutivo del Estado podrá solicitar la emisión de la declaratoria de emergencia o desastre a las autoridades federales, cuando se requiera del apoyo y actuación del Sistema Nacional de Protección Civil. Para tal fin, lo comunicará a la Secretaría de Gobernación, la cual podrá asignar los montos necesarios para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

ARTÍCULO 42.- Los municipios en los que se presente la emergencia o desastre, deberán colaborar con las autoridades estatales en la difusión y cumplimiento a la declaratoria que emita el titular del Ejecutivo del Estado o, en su caso, el Gobierno Federal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PLAN ESTATAL Y LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 43.- El Plan Estatal será el documento en el que se identifiquen las prioridades en materia de Protección Civil, se presenten los objetivos y se integren las estrategias y líneas de acción que las autoridades en la materia llevarán a cabo para lograr dichos objetivos.

En este plan se organizarán y detallarán los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Estado para cumplir con las responsabilidades que esta Ley le otorga.

ARTÍCULO 44.- El Plan Estatal atenderá, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, a las necesidades de tipo regional, sectorial o especial que se determinen en materia de Protección Civil.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 45.- Los programas estatales y municipales de protección civil se integran por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.

En la elaboración de los programas de protección civil deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo que establezca la normatividad local en materia de planeación.

ARTÍCULO 46.- Los programas estatal y municipales de protección civil que se elaboren, deberán incluir, por lo menos:

- I. Las características del territorio, la población y los bienes de interés cultural, natural y social;
- II. Los antecedentes históricos de las emergencias o desastres acontecidos en el Estado;
- III. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado o municipio que se trate;
- IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación ante la presencia de una emergencia o desastre;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. Las acciones para hacer frente a las emergencias o desastres, distinguiendo para tal efecto entre medidas de prevención, seguridad y recuperación;
- VII. Las autoridades competentes para la implementación y ejecución del programa que se trate;
- VIII. Las etapas de aplicación del programa, atendiendo los niveles de riesgo, según la emergencia o desastre;
- IX. La consideración de los recursos presupuestales con que se cuenten;
- X. La política de difusión y comunicación social;
- XI. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación a servidores públicos y a la población en general;
- XII. Los criterios para la realización de simulacros;

XIII. Los criterios para el mantenimiento, revisión y actualización del programa que se trate.

El contenido de los subprogramas y demás disposiciones de carácter específico que deban incluir los programas, estará previsto en las disposiciones reglamentarias estatales y municipales que para tal efecto se emitan.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 47.- En el caso de que se identifiquen riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, la Subsecretaría, en coordinación con el municipio o municipios correspondientes podrán elaborar programas específicos de protección civil.

Los programas específicos de protección civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Es responsabilidad del Gobierno del Estado conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus municipios.

Para el cumplimiento de esta obligación podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los instrumentos financieros de gestión de riesgos federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

ARTÍCULO 48.- El Plan Estatal y los programas estatal y municipales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la gaceta municipal según corresponda.

Estos documentos deberán estar a disposición de la población en los medios de comunicación electrónica del estado y municipios.

CAPÍTULO OCTAVO

LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 49.- Se establece el Sistema Estatal de Protección Civil en el Estado de Coahuila, como mecanismo de vinculación y coordinación de las diversas instancias gubernamentales y de los órganos correspondientes, encaminadas al aseguramiento de la aplicación de las medidas y acciones en materia de protección civil en la Entidad.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

El objetivo general del Sistema es el de proteger a las personas y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 50.- El Sistema se integra por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría;
- III. Los sistemas municipales de protección civil que, en su caso, se establezcan;
- IV. Las unidades municipales de protección civil;
- V. Los consejos municipales, y
- VI. Los grupos voluntarios, integrados por representantes de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 51.- En cada uno de los municipios del Estado deberán establecerse sistemas municipales de protección civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y recuperación a la población ante situaciones de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 52.- Los Sistemas Estatal y municipales identificarán los principales riesgos a que está expuesta la población de la Entidad o municipio según corresponda, analizarán e instrumentarán las medidas necesarias para prevenir su ocurrencia y mitigar los efectos sobre sus habitantes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el estado y los municipios se llevarán de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en las demás aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

El estado y los municipios podrán brindarse apoyo en las labores de inspección y verificación de establecimientos de su competencia, previa solicitud que se haga del mismo.

ARTÍCULO 53.- Los Sistemas municipales estarán integrados por:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Unidad Municipal;
- III. Los grupos voluntarios que existan en el municipio que corresponda.

Los sistemas municipales deberán vincularse permanentemente, por conducto de la Subsecretaría, con el Sistema.

ARTÍCULO 54.- Los sistemas municipales, atendiendo a las condiciones geográficas, sociales, económicas y a la capacidad técnica y administrativa de sus municipios, podrán coordinarse y asociarse regionalmente de manera temporal o permanente, para realizar acciones conjuntas de prevención, auxilio y recuperación en caso de una emergencia o desastre.

ARTÍCULO 55.- Los sistemas municipales, en caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Subsecretaría, con objeto de que estudie la situación y se propongan las medidas preventivas y de seguridad que puedan aplicarse con aprobación del ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO

CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano de consulta en materia de prevención y auxilio a la población ante la eventualidad de emergencias y desastres, que tiene por objeto emitir opiniones respecto a la planeación y coordinación de las tareas y acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Estatal está integrado por:

- I. Un Presidente, que es el titular del Ejecutivo del Estado o, en su caso, la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que es el Secretario de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que es el Subsecretario de Protección Civil;
- IV. Los vocales siguientes:
 - a) El Comandante de la Zona Militar del Estado;
 - b) Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
 - c) Los Presidentes Municipales del Estado;
 - d) Los delegados o representantes de las dependencias y entidades federales que se encuentren asentados en el Estado,
 - y
 - e) Los representantes de las organizaciones sociales, instituciones académicas, grupos voluntarios, organismos especializados y medios de comunicación.

Cada consejero propietario, designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. Los representantes titulares señalados en las fracciones I a III y en los incisos a) a c) de la fracción IV de este artículo, participarán con voz y voto en las reuniones en las que se tomen las resoluciones del Consejo Estatal. Los señalados en los incisos d) y e) de la fracción IV, concurrirán a solicitud del Presidente del Consejo, teniendo voz en las sesiones pero no voto.

El cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 58.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Auxiliar a los órganos que integran el Sistema en la planeación, seguridad, auxilio y recuperación de las personas, sus bienes y del medio ambiente ante una emergencia o desastre;
- II. Sugerir las acciones de coordinación para el auxilio a la población, en el ámbito geográfico del Estado en el que se prevea u ocurra algún desastre;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- III. Sugerir la elaboración de programas y medidas para la prevención de emergencias o desastres y apoyar en la elaboración de los lineamientos y criterios para la implementación de planes de contingencia de disturbios;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias que integran los Sistemas Nacional y municipales de protección civil;
- V. Auxiliar en la difusión y ejecución de las acciones que se convengan realizar en la materia;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- VI. Apoyar a las autoridades competentes en la difusión del programa estatal así como de los planes de contingencia de disturbios para los centros educativos y de salud;
- VII. Proponer mecanismos que permitan la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes al mantenimiento y restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares donde ocurra un desastre;

- IX. Emitir su reglamento interior y participar en la elaboración de normas técnicas en materia de protección civil;
- X. Promover la investigación científica, para identificar los problemas y riesgos en materia de protección civil, así como proponer acciones para su solución y control;
- XI. Fomentar la educación y capacitación en materia de protección civil;
- XII. Proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil, con base en la información proporcionada por el Sistema;
- XIII. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y revisión de los programas de protección civil;
- XIV. Proponer la celebración de convenios en coordinación con la Federación y los estados, para realizar programas de protección civil;
- XV. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse una emergencia o desastre con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan;
- XVI. Impulsar la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en materia de protección civil y autoprotección, y
- XVII. Las demás que le atribuyan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59.- El Consejo Estatal podrá constituir comisiones especiales para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para delegar en éstas las facultades que considere convenientes.

ARTÍCULO 60.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Autorizar el orden del día a que se sujetará la sesión correspondiente;
- IV. Tener voto de calidad en caso de empate cuando las resoluciones del Consejo Estatal se sometan a votación;
- V. Suscribir, en conjunto con el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y los vocales del Consejo que asistan a las sesiones, las actas que se levanten de las mismas, y
- VI. Las demás que determinen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia de su Presidente;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal, así como dar seguimiento a su instrumentación;
- III. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal;
- IV. Someter a la consideración del Consejo Estatal el reglamento interior del mismo;
- V. Resolver las consultas que se sometan a su consideración, y
- VI. Las demás que le atribuyan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente del Consejo Estatal el calendario de sesiones del mismo;
- II. Elaborar y mantener actualizados los archivos de los acuerdos del Consejo Estatal, así como de los integrantes del mismo;
- III. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;
- IV. Formular las convocatorias para las sesiones, incluyendo el orden del día y remitirlas a los miembros del Consejo Estatal con la oportunidad requerida;
- V. Levantar y suscribir, en forma conjunta con los miembros que asistan a las sesiones, las actas del Consejo Estatal;
- VI. Resolver las consultas que se sometan a su consideración, y
- VII. Las demás que determinen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- Los vocales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que se celebren;
- II. Desempeñar las actividades y comisiones que el Consejo Estatal les asigne;
- III. Someter a la consideración del Consejo Estatal las acciones y políticas que estimen convenientes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones encomendadas al mismo;
- IV. Suscribir, conjuntamente con los miembros asistentes a las sesiones, las actas que se levanten con motivo de ellas, y
- V. Las demás que les asignen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente cuando menos cada cuatro meses, pero celebrará las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio de su Presidente o a petición de cuando menos cuatro de los miembros con voto.

ARTÍCULO 65.- Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente, en caso de empate.

CAPÍTULO DÉCIMO

UNIDADES MUNICIPALES Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 66.- Cada uno de los municipios de la entidad establecerá, dentro de su estructura, una unidad municipal de protección civil que será competente para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes, así como al medio ambiente.

ARTÍCULO 67.- Las unidades municipales de protección civil llevarán a cabo las atribuciones y funciones que esta ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables les encomienden y podrán coordinarse con la Subsecretaría, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

ARTÍCULO 68.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, constituirán e integrarán consejos municipales de protección civil, de conformidad con las disposiciones aplicables, como órganos de apoyo y asesoría y tendrán por objeto coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la elaboración, formulación y, en su caso, implementación de programas y acciones tendientes a la prevención, auxilio y recuperación a la población en casos de emergencias o desastres.

La integración, funcionamiento y facultades específicas de los consejos municipales de protección civil, se establecerán y determinarán en los reglamentos o acuerdos municipales que los creen, de conformidad con las bases generales que establece el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 69.- Las unidades municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar, en primera instancia, emergencias o desastres;
 - II. Auxiliar a las demás autoridades competentes en la conducción de las políticas en materia de protección civil;
 - III. Diseñar e implementar las medidas que permitan la capacidad de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia o desastre que se presenten en el municipio;
 - IV. Promover la participación social en la realización de actividades relacionadas con la materia de protección civil;
 - V. Realizar estudios de investigación relativos a la protección civil;
 - VI. Utilizar de manera eficiente, eficaz y transparente los recursos destinados a enfrentar situaciones de emergencia o desastre;
 - VII. Realizar y coadyuvar en campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia y desastre, a través de los medios de promoción y divulgación que para tal efecto se consideren convenientes;
 - VIII. Identificar las áreas de riesgo y peligro en el municipio;
 - IX. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las instalaciones y actividades que impliquen un riesgo potencial para la población cumplan con las medidas de prevención y de protección civil;
 - X. Coordinar el desarrollo de sus funciones con las que desarrollen las autoridades federales y/o estatales competentes en la materia; así como con grupos de voluntarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre;
 - XI. Diseñar e implementar planes y programas para la protección de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como garantizar el normal funcionamiento en la prestación de los servicios públicos a la comunidad;
 - XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo;
- (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)
- XIII.-** Elaborar y presentar ante el Presidente Municipal el Atlas de Riesgos Municipal, y en su caso, asesorar a los ayuntamientos en la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- XIV.** Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, correspondan, y
- XV.** Las demás que les señalen esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 70.- Los consejos municipales de protección civil, en el ámbito de su competencia formularán planes y programas de manera coordinada con el Sistema.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 71.- Los habitantes del Estado podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, en coordinación con las autoridades correspondientes, en las acciones de protección civil previstas en esta ley, en el Programa Estatal y en los programas municipales.

ARTÍCULO 72.- Los grupos voluntarios se constituirán con personas debidamente organizadas y capacitadas para participar en la prevención, auxilio y recuperación en caso de emergencias o desastres.

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio deberán constituirse en grupos voluntarios o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 73.- Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Subsecretaría, a fin de obtener la autorización para su funcionamiento, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario y las actividades a las que se dedica. El registro deberá renovarse anualmente.

ARTÍCULO 74.- Las autoridades en materia de protección civil promoverán la participación de los grupos voluntarios para que manifiesten sus propuestas en la elaboración de los planes, programas, políticas y acciones en esta materia.

ARTÍCULO 75.- Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. Territorial: Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio o comunidad;
- II. Profesional o de oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al oficio que desempeñen, y
- III. Actividad específica: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, de salvamento, de evacuación u otras.

ARTÍCULO 76.- Corresponde a los grupos voluntarios las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar sus acciones con las autoridades en materia de protección civil para llevar a cabo las tareas de prevención, auxilio y recuperación a la población en caso de emergencias o desastres;
- II. Proponer a las instancias respectivas los mecanismos convenientes para la elaboración y difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Proporcionar la información y documentación que les requieran las autoridades competentes;
- IV. Informar a las autoridades que corresponda respecto de la presencia de situaciones que impliquen probables riesgos, a fin de que se verifique la información y, en su caso, se tomen las medidas que correspondan;
- V. Participar en los programas de capacitación a la población implementados por las autoridades en materia de protección civil, y
- VI. Las demás que les asignen esta ley y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 76 A.- Los Comités Locales de Ayuda Mutua son organismos integrados por el sector público, privado y social, a fin de establecer políticas de programación, planeación y aplicación de estrategias en materia de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los empleados, recursos materiales y de la comunidad en general.

Toda empresa, institución, organización o comercio podrán constituir comités locales de ayuda mutua, siempre que se encuentren asentados en un complejo industrial, comercial, educativo o de servicios los cuales deberán registrarse ante la Subsecretaría, bajo la coordinación que la misma establezca y a su vez, notificar dicho registro ante las unidades de protección civil del municipio correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 76 B.- Los Comités Locales de Ayuda Mutua se integrarán en la forma en que sus participantes lo decidan, pero en todo caso deberán contar con un representante de cada una de las industrias, comercios o instituciones que conforman el grupo, un representante de la unidad municipal de protección civil correspondiente y un representante de la Subsecretaría de Protección Civil.

Los Comités Locales de Ayuda Mutua tendrán las siguientes funciones:

- I. Establecer medidas generales de seguridad, así como programas internos y externos de protección civil; que deberán ser hechos del conocimiento de Subsecretaría;
 - II. Recibir capacitación en los términos enunciados por la presente ley;
 - III. Comunicar a las autoridades la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
 - IV. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre;
 - V. Proporcionar información sobre los productos químicos empleados en procesos de producción;
 - VI. Aprovechar la sinergia que resulta del trabajo conjunto, para ampliar la infraestructura disponible y la capacidad de respuesta;
 - VII. Establecer o renovar los planes de respuesta a emergencias;
- (FE DE ERRATAS, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2017)
- VIII. Cooperar en la planeación de emergencias en la comunidad y ayudar en la elaboración de los planes de las empresas integradas al comité;
 - IX. Involucrar a la comunidad en la planeación de emergencias, y
 - X. Realizar simulacros con la participación de autoridades de protección civil, los cuerpos emergencia y la comunidad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 77.- Los peritos, instructores independientes, prestadores de servicios o terceros acreditados que realicen actividades vinculadas a la materia de protección civil, que cuenten con el registro correspondiente deberán prestar a manera de servicio social, asistencia a la Subsecretaría en caso de así requerirlo.

La Subsecretaría podrá realizar verificación documental y visitas para corroborar la preparación profesional del solicitante a prestador de servicios en materia de protección civil.

El registro obtenido tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 78.- Las universidades e instituciones de educación superior y los colegios y asociaciones de profesionistas, se podrán vincular voluntariamente o a solicitud de la Subsecretaría o unidad municipal de protección civil correspondiente, para generar estudios de riesgo y vulnerabilidad de los distintos fenómenos que integran los agentes perturbadores ocurrentes en el Estado, con el objeto de reducir los riesgos y mitigar el efecto de los desastres en las personas, sus bienes y el medio ambiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 79.- La Subsecretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de verificación a los establecimientos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, su reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas de Protección Civil y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 80.- Las personas físicas, así como los dueños o encargados de los establecimientos sujetos a visita, están obligados a proporcionar toda la información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Las visitas de inspección, supervisión y verificación, deberán observar las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden de visita de inspección numerada, que contendrá la fecha y domicilio del establecimiento, el objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad facultada para expedir la orden correspondiente y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el establecimiento, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Subsecretaría o el Ayuntamiento que corresponda y entregará al visitado copia legible de la orden de visita, recabando la autorización para practicarla;
- III. Los inspectores practicarán la visita a partir de las veinticuatro horas siguientes a la expedición y entrega de la orden respectiva;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas debidamente foliadas, en la que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia que serán designados por ésta o por el inspector en el caso de que la primera no lo haga, así como la hora de inicio y conclusión de la misma. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la misma;
- V. En el acta de inspección se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; se dará oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen irregularidades e incumplimiento a las disposiciones en materia de protección civil, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 82.- El inspector deberá comprobar si el establecimiento cuenta con los programas de prevención, auxilio y recuperación a que se refiere esta ley. Para tal fin, tendrán acceso a las áreas e instalaciones respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

Tratándose de centros educativos y de salud, deberá verificar el cumplimiento de los planes de contingencia de disturbios.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

Tratándose de inmuebles, edificaciones o establecimientos que cuenten con elevadores o plataformas destinadas al transporte de personas, deberá realizar una prueba mecánica de estos, así como proceder al requerimiento de los documentos oficiales para su funcionamiento.

ARTÍCULO 83.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la visita, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuarla, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 84.- La autoridad competente podrá ordenar la habilitación de horas inhábiles para continuar con una visita, siempre y cuando ésta hubiese iniciado en horas hábiles. En caso de una emergencia o desastre todos los días y horas se entenderán hábiles.

En toda visita deberán cumplirse con las disposiciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables para el desarrollo de la misma.

Asimismo podrá ordenarse la habilitación de horas y días inhábiles cuando lo permita la naturaleza del funcionamiento del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 85.- Si del acta de visita se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación para prevenir algún riesgo inminente para la población, la autoridad competente requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute. Si éste no las realizare, lo hará la autoridad a costa del interesado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, informar a las autoridades correspondientes sobre la posible responsabilidad en que incurran.

ARTÍCULO 86.- En caso de una segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere esta ley, mediante el procedimiento jurídico administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Si derivado de la visita se desprende que no se detectaron irregularidades al momento de llevarla a cabo, la Subsecretaría deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 88.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita se detectó alguna irregularidad, la Subsecretaría requerirá al interesado, mediante la instauración del procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia correspondiente, y notificará de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción.

ARTÍCULO 89.- El procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia que instaure la Subsecretaría, deberá observar las disposiciones previstas en esta ley, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 90.- Cuando de la supervisión y verificación se desprenda la comisión de un delito, la Subsecretaría informará dicha situación a la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Subsecretaría y a las unidades municipales de protección civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigar, declarar y sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la presente ley y demás aplicables, evitando en todo momento la duplicidad de infracciones.

ARTÍCULO 92.- Son infracciones a esta ley:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017) (REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)

- I.** Abstenerse de presentar ante la Subsecretaría, los programas de protección civil correspondientes, así como los planes de contingencia de disturbios;
- II.** Abstenerse de presentar, en tiempo y forma, las autodeclaratorias de cumplimiento de obligaciones en materia de protección civil;
- III.** No cumplir con las medidas y acciones de protección civil que se implementen para la prevención y control de emergencias o desastres, en los términos de esta ley y otras disposiciones aplicables;
- IV.** Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de inspección, supervisión y verificación respectivas;
- V.** En el caso de los prestadores de servicios de protección civil y grupos voluntarios, llevar a cabo actividades relativas a la materia sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes;
- VI.** En el caso de los establecimientos, no contar con los permisos y constancia de factibilidad en materia de protección civil emitidos por la Subsecretaría;
- VII.** No cumplir con las resoluciones de las autoridades competentes, emitidas en los términos de esta ley;
- VIII.** Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de emergencias y desastres;

- IX. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o recuperación a la población en caso de emergencias o desastres;
- X. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres o que pongan en riesgo la seguridad de las personas, sus bienes o al medio ambiente, y
- XI. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley y demás aplicables, o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud o seguridad pública.

ARTICULO 93.- Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en el presente Capítulo, serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros;
- III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios;
- IV. Multa;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, y/o
- VI. Arresto administrativo.

ARTÍCULO 94.- La imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor. La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo.

ARTICULO 95.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a las personas, sus bienes o al medio ambiente;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La reincidencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 96.- El monto de la multa podrá ser desde veinte hasta seis mil ochocientos Unidades de Medida y Actualización del Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo a las consideraciones previstas en el artículo anterior.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor. Se incurre en reincidencia cuando la misma persona cometa dos o más veces la misma infracción durante un período de seis meses, salvo disposición en contrario en esta ley.

Las multas se liquidarán por los infractores en las unidades administrativas, instituciones financieras y/o establecimientos autorizados, ubicadas en los municipios de la entidad, o en las Tesorerías de los mismos, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días, contado a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación correspondiente; en caso de incumplimiento, el importe de la multa se considerará crédito fiscal por lo que la autoridad fiscal estatal o municipal podrán hacer uso de los procedimientos que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 97.- Las multas impuestas por la Subsecretaría, por concepto de violación a lo previsto en la presente ley, podrán ser sustituidas por la aportación de bienes en especie que contribuyan a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad.

La sustitución a que se refiere este artículo sólo procederá previa solicitud del infractor y una vez que la autoridad haya determinado los bienes o servicios que requiera y celebrado el convenio correspondiente.

ARTICULO 98.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos de protección civil para el desarrollo de programas vinculados con educación, inspección y vigilancia.

ARTICULO 99.- Los municipios, en la esfera de sus competencias, establecerán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto.

ARTICULO 100.- Además de la aplicación de las sanciones que correspondan a los infractores, las autoridades competentes harán del conocimiento del Ministerio Público, los hechos que pudieren constituir un delito.

ARTÍCULO 101.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, para lo cual deberán cumplirse con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 102.- Toda persona podrá denunciar, de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes los hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar situaciones de emergencia o desastre para las personas, sus bienes o al medio ambiente.

ARTÍCULO 103.- Para que la denuncia popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que la justifiquen.

ARTÍCULO 104.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Subsecretaría o a la unidad municipal de protección civil que corresponda, a fin de que efectúen las diligencias y acciones necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora ejecute las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud, seguridad e integridad de las personas, sus bienes o del medio ambiente.

ARTÍCULO 105.- Las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil, atenderán de manera permanente al público en general, en la recepción de denuncias populares. Para ello, difundirán domicilios, números telefónicos y demás medios de comunicación con que cuenten, destinados a recibir las mismas.

ARTÍCULO 106.- Cuando los hechos que motiven una denuncia popular hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades estatales o municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

ARTÍCULO 107.- La ejecución de acciones y demás formalidades que deban seguirse, con motivo de la presentación de una denuncia popular, deberán observar las disposiciones previstas en esta ley, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 108.- La persona o personas que denuncien falsamente hechos que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o la aplicación por parte de las autoridades de protección civil de acciones de prevención, serán sujetas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según la conducta de que se trate y de acuerdo a la legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 de junio de 1996 y quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento a que se refiere esta ley se expedirá en un período que no excederá de 180 días naturales, contado a partir de que entre en vigor la presente ley.

El reglamento, deberá contener los procedimientos por los cuales se hagan uso de las situaciones de excepción en caso de emergencia o desastre que contiene el artículo 18 de la ley, asimismo la forma y términos para acceder a las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la creación de los fondos de prevención y atención de emergencias o desastres a que hace referencia la presente ley, deberán de hacerse las provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado y los correspondientes de los Municipios.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los trece días del mes de abril de 2010.

DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 15 de Abril de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 37 / 10 DE MAYO DE 2011 / DECRETO 486.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorga un plazo de sesenta días naturales para que la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Protección Civil, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, emitan los lineamientos y criterios que deberán contener los planes de contingencia de disturbios.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo que antecede, se otorgará un tanto más para que las Secretarías de Educación y Cultura y de Salud elaboren, publiquen e implementen los planes objeto del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

P.O. 103 / 27 DE DICIEMBRE DE 2011 / DECRETO 546.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias responsables de la materia, deberán revisar, y en su caso actualizar sus programas y reglamentos relativos a la protección civil de los menores de edad en los centros a que se refiere el artículo 17 en su párrafo tercero, atendiendo a las más altas exigencias de los mismos, procurando tomar en cuenta las consideraciones contenidas en la materia de protección civil, en el Dictamen Final del Expediente 1/2009 de la Facultad de Investigación, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil once.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 31 / 18 DE ABRIL DE 2017 / DECRETO 801

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**P.O. 80 / 6 DE OCTUBRE DE 2017 / DECRETO 944
(FE DE ERRATAS, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2017)
(FE DE ERRATAS, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 93 / 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 / DECRETO 998

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Las dependencias estatales y municipales correspondientes deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias en su reglamentación dentro de los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 51 / 25 DE JUNIO DE 2019 / DECRETO 269

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

P.O. 104 / 27 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 495

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 38 / 12 DE MAYO DE 2020 / DECRETO 591

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinte.

P.O. 55 / 10 DE JULIO DE 2020 / DECRETO 640

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Protección Civil en el Estado deberá emitir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el protocolo especial de actuación en materia de prevención y atención de siniestros, ocasionados por la instalación y/o funcionamiento de juegos mecánicos.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 63 / 07 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 656

PRIMERO. - El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 84 / 20 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 746

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 84 / 20 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 747

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 84 / 20 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 751

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 08 / 26 DE ENERO DE 2021 / DECRETO 812

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

P.O. 99 / 12 DE DICIEMBRE DE 2025 / DECRETO 316

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

P.O. 101 / 19 DE DICIEMBRE DE 2025 / DECRETO 329

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.